

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2573/2023/III

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **301153023000187**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente¹, en la que requirió la siguiente información:

“Solicitamos nos confirme si: i) cuenta con un procedimiento o protocolo de atención a emergencias local, regional o en su entidad, en caso de un derrame petrolero, frente a su costa; ii) si cuenta con un protocolo revisado y autorizado por Protección Civil; iii) si cuenta Unidades de Bomberos y Primeros Auxilios preparados, para este tipo de contingencias; iv) si cuenta con material o equipo, para la atención de algún tipo o nivel de derrame de hidrocarburos, frente a su costa.

En caso de que cuente con algún material o equipo, para la contención o remediación de algunos de los tres niveles -local, regional o en coordinación con la federación- derivados de la ocurrencia de un derrame petrolero, favor de compartir una copia del inventario de

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



material o equipo correspondiente. Si cuenta con algún protocolo o procedimiento para la contención de algún derrame de hidrocarburos, frente a sus costas, favor de proporcionar una copia.” SIC.

2. **Respuesta.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia registró la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con lo contestado.
4. **Turno.** En esa misma data, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2573/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, fue admitido el medio de impugnación aludido y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les concedió la oportunidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se acordaron los oficios con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, la cual se puso a la vista del recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, al tenor de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el medio de impugnación es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por esta vía⁵, sin que se prevea un diverso mecanismo ordinario de defensa.
11. Tomando en cuenta que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este asunto o que se configure algún supuesto de sobreseimiento; por ende, lo conducente es analizar de raíz el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano se inconformara, así como el agravio o agravios que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos argumentos son suficientes para modificar o revocar la respuesta⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información señalada en el párrafo 1 de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el **ocho de octubre de dos mil veintitrés** mediante oficio UTPMA/SI-187/2023, suscrito por la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar UTPMA/OSI-049/2023, signado por la titular antes mencionada. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con lo que estimó responder a la solicitud de información.
15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando el motivo de inconformidad siguiente:

“De acuerdo con el Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas en las Zonas Marinas Mexicanas, en sus apartados 302, 303 y 304, tanto los Municipios, como los Estados y la Federación, deben contar con un Plan Regional y Local de Contingencias. Adicionalmente, conforme al apartado 309, es responsabilidad de los tres órdenes de gobierno (Municipal, Estatal y Federal) contar con un inventario de equipos o de infraestructura que pueda sumarse para la atención de derrames petroleros. Por ello, reitero mi solicitud de información de confirmar si la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente sabe si existe o no un Plan Regional o Local de Contingencias vigente en su circunscripción y, adicionalmente, confirmar si cuenta o no con el referido inventario de equipo o cualquier infraestructura que permita la atención de potenciales derrames. El Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente es competente por sus atribuciones de procuración de protección al ambiente, y debe confirmar si el Gobierno del Estado cuenta o no con un Plan Regional o Local para atención a Contingencias y confirmar y dar a conocer si cuenta o no con equipo o material, para la atención de potenciales derrames.” SIC.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número **UTPMA/REV-015/2023 de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual amplió su respuesta inicial.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**
20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones de conformidad con el artículo 145 fracción III, como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, señalo que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, orientando al solicitante dirija su solicitud de información al sujeto obligado competente.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

23. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7 y 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
24. Asimismo, lo solicitado por la parte recurrente se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 15 fracción XX de la Ley 875 de Transparencia, los cuales señalan:

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

25. Sintetizando; en la solicitud realizada al sujeto obligado, tenemos que un particular presentó una solicitud ante la Procuraduría, en donde requirió conocer si cuenta con un procedimiento o protocolo de atención a emergencias local, regional o en su entidad, en

caso de un derrame petrolero, frente a su costa; si cuenta con un protocolo revisado y autorizado por Protección Civil; si cuenta Unidades de Bomberos y Primeros Auxilios preparados, para este tipo de contingencias; si cuenta con material o equipo, para la atención de algún tipo o nivel de derrame de hidrocarburos, frente a su costa.

26. En respuesta a la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia informó al particular mediante oficios **UTPMA/OSI-049/2023 orienta** y **UTPMA/OF-055/2023**, que después de realizar un análisis a la solicitud de información y por la naturaleza de la misma se declaró incompetente y orientó al particular a diversas Secretarías del Estado que pudieran contar con lo solicitado, entre ellas la Secretaría de Marina, en comparecencia dirigió al recurrente se refirió que acudiera ante a la Tercera Región Naval con Sede en el Puerto de Veracruz, aduciendo que se encargan de la planificación, ejecución y coordinación de los tres niveles de gobierno, así como demás instituciones que participan en incidentes de derrames de hidrocarburo.
27. Recapitulado lo anterior, quienes conformamos este Instituto, estimamos que el motivo de disenso de la recurrente, deviene **infundado**.
28. Para explicar nuestra postura de mejor manera, conviene puntualizar que en el presente caso, es indispensable mencionar que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente lo petitionado no contribuye al sujeto obligado ni la competencia del mismo para generar, resguardar y/o obtener la información solicitada por el particular, como se muestra a continuación:

Facultades del Procurador

...

Artículo 22. El titular de la Procuraduría, además de las atribuciones establecidas en el Decreto de Creación y los lineamientos al efecto expedidos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Procuraduría ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que la Procuraduría sea parte, incluyendo el juicio de amparo, así como presentar denuncias o querellas, coadyuvar con el Ministerio Público, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Procuraduría sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos;
- II. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental del Estado;
- III. Recibir, atender e investigar las denuncias populares en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la Normatividad Ambiental y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;
- IV. Salvaguardar los derechos ambientales de los habitantes y visitantes del Estado, estimular y fomentar su participación en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa de los derechos ambientales en el ámbito

de competencia de la Procuraduría, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales;

V. Coordinar el control de la aplicación de la Normatividad Ambiental con otras autoridades estatales y municipales que así lo soliciten;

VI. Diseñar, fijar y controlar las políticas de protección al ambiente de conformidad con la normatividad Ambiental;

VII. Ordenar e imponer las medidas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Dar seguimiento a las determinaciones tomadas por las autoridades estatales y municipales con motivo de la emisión de recomendaciones tendientes a promover el cumplimiento de la Normatividad Ambiental;

IX. Requerir a la Secretaria la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la dependencia, conforme a lo establecido en el artículo 215 de la Ley Estatal de Protección Ambiental cuando la gravedad de infracción lo amerite;

X. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de disposiciones legales y reglamentarias, con la intervención que corresponda a las Áreas Administrativas competentes de la Procuraduría;

XI. Establecer los mecanismos necesarios para que las Áreas Administrativas de la Procuraduría, cuenten con los recursos humanos y materiales que se requieran para atender lo relacionado con la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos;

XII. Solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la Normatividad Ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y casos de contaminación con repercusiones a la salud de los habitantes y visitantes del Estado;

XIV. Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia, y ejercer las atribuciones en materia de auditorías ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Atender las solicitudes respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la Normatividad Ambiental del Estado;

XVI. Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVII. Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, con sujeción a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley Estatal de Protección Ambiental, imponer las sanciones correspondientes a los infractores de la Normatividad Ambiental;

XVIII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos actos, hechos u omisiones que impliquen probable comisión de delitos contra el ambiente;

XIX. Solicitar al Ministerio Público o al correspondiente órgano jurisdiccional en el procedimiento penal, la coadyuvancia con motivo de la probable comisión de delitos ambientales.

XX. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas técnicas ambientales, estudios, programas y proyectos para la protección al ambiente y los recursos naturales, así como la conservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXI. Determinar y participar en las acciones materia de asuntos internacionales relacionados con la procuración de justicia ambiental, en coordinación con las respectivas Áreas Administrativas de la Procuraduría;

XXII. Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de dicho cumplimiento, así como dar seguimiento

posterior a la certificación otorgada, renovarlos y, de ser procedente, dejar sin efectos los certificados, requerir su devolución y negar su expedición o prórroga, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las Áreas Administrativas de la Procuraduría, a efecto de allegarse de información y elementos que le permitan investigar posibles infracciones a la Normatividad Ambiental del Estado con el fin de dictar el acuerdo o resolución correspondiente en los procedimientos administrativos, así como implementar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico y de investigación, dirigidos a la detección de irregularidades, infracciones e ilícitos ambientales o a la obtención de elementos probatorios sobre posibles infracciones a la Normatividad Ambiental, con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo y/o denunciar penalmente. En caso de que dicha información obre en los archivos y expedientes de la Secretaría o de otra autoridad municipal, estatal o federal, esta deberá ser solicitada en términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Establecer las políticas para la operación de los sistemas de correspondencia, archivo y administración de documentos, así como asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y guías de los sistemas de clasificación y catalogación de éstos, y proveer lo necesario para la elaboración del índice de los expedientes clasificados como reservados en el tiempo y términos señalados en materia de acceso a la información pública gubernamental;

XXV. Autorizar la instalación de módulos itinerantes en los diversos puntos geográficos del Estado a efecto de difundir y promover el ejercicio de las denuncias populares;

XXVI. Dar seguimiento y cumplimiento al objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en las materias que sean competencia de la Procuraduría, en coordinación, en su caso, con la Unidad de Cambio Climático de la Secretaría;

XXVII. Entregar nombramientos y oficios de comisión al personal de inspección y vigilancia de la Procuraduría;

XXVIII. Habilitar personal que por ministerio de Ley puedan suplir al Procurador en eventos Públicos así como en acciones de carácter administrativo previamente especificado;

XXIX. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones.

...

29. Por lo anterior señalado en dicha normatividad es visible que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente resulta ser un ente regulador y no controlador, es decir hacer cumplir las leyes, reglamentos y normas ambientales, así como de proponer su actualización; por ende para atender procedimientos o protocolos de atención a emergencias en caso de derrames de hidrocarburo en el mar, no es la autoridad competente, por lo tanto no cuenta con la información solicitada por el recurrente.

30. Contrario a la normativa anterior señalada, el sujeto obligado que pudiera contar con la información petitionada por el particular es la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en coordinación con la Secretaría de Marina tal y como se señala de conformidad en sus atribuciones:

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Capítulo I Atribuciones de la Agencia

...

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aportar los elementos técnicos sobre Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, a las autoridades competentes, para las políticas energética y ambiental del país, así como para la formulación de los programas sectoriales en esas

materias. Para ello, participará con la Secretaría y con la Secretaría de Energía en el desarrollo de la Evaluación Estratégica del Sector;

II. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

V. Definir las medidas técnicas en el ámbito de su competencia, que deben ser incluidas en los protocolos para hacer frente a emergencias o situaciones de Riesgo Crítico o situaciones que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, cuando la magnitud del evento lo requiera y, en su caso, participar bajo la coordinación de las autoridades competentes para su aplicación;

VI. Emitir las bases y criterios para que los Regulados adopten las mejores prácticas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que resulten aplicables a las actividades del Sector.

Lo anterior incluirá el control y seguimiento geofísico en la operación cuando ésta lo requiera, las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, la restauración de los sitios impactados por las actividades del Sector, así como el control integral de sus residuos y sus emisiones de contaminantes;

VII. Establecer los lineamientos para la conformación y operación de los Sistemas de Administración con que deberán contar los Regulados;

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión. Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados. Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección. En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

IX. Autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley;

X. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan con motivo de sus atribuciones;

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

XII. Resolver sobre las solicitudes de revocación, modificación y conmutación de multas, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

XIV. Llevar a cabo investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, conforme a los lineamientos que al efecto emita o establecer las bases para que los Regulados lleven a cabo dichas investigaciones, así como la comunicación de riesgos y lecciones aprendidas;

XV. Promover la colaboración entre Regulados con el objetivo de optimizar el uso de recursos para la atención de contingencias, emergencias, prevención y mitigación de riesgos;

XVI. Coordinar un programa de certificación en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezca;

XVII. Autorizar los Sistemas de Administración de los Regulados;

XVIII. Expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

XIX. Regular y supervisar, en relación con las materias de su competencia, las actividades de captura, exploración, extracción, transporte e inyección industrial de bióxido de carbono, que se realizan con el fin de mejorar la producción de hidrocarburos;

XX. Regular y supervisar la producción, transporte, almacenamiento y distribución industrial de biocombustibles, cuando estas actividades estén directamente vinculadas al proceso de mezclado o preparación de gasolinas y/o diésel, en relación con las materias de su competencia, en coordinación, en su caso, con otras autoridades competentes y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables;

XXI. Requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, así como la exhibición de dictámenes, reportes técnicos, informes de pruebas, contratos con terceros, estudios, certificados o cualquier otro documento de evaluación de la conformidad;

XXII. Realizar estudios de valoración económica de las externalidades ambientales y riesgos asociados a las instalaciones, actividades y operación del Sector, con base en una metodología que tome en cuenta las mejores prácticas internacionales;

XXIII. Impulsar un desarrollo regional sustentable y exigir que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XXIV. Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;

XXV. Coadyuvar, con las dependencias competentes, al seguimiento de mecanismos, acuerdos y convenios internacionales en materia de su competencia;

XXVI. Participar, con las autoridades competentes, en el diseño de los mecanismos de creación, administración, evaluación y rendición de cuentas de los fondos que, en su caso, se constituyan para la atención de Riesgos Críticos y eventos mayores;

XXVII. Proponer su Reglamento Interior al Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría;

XXVIII. Publicar un informe anual sobre sus actividades;

XXIX. Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades, y

XXX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

31. Ahora bien, de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría de Marina conferidas en el Reglamento Interior del Ente, se señala lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA

CAPÍTULO II De las Facultades de la Persona Titular de la Secretaría

Artículo 6.- La persona titular de la Secretaría tiene las facultades siguientes:

...

Delegables:

I. Establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y municipales; con los sectores privado y social, para la investigación y desarrollo marítimo, así como para la prevención, control, vigilancia y protección del medio marino, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los planes y programas de interés marítimo nacional;

32. Sentado lo anterior, lo requerido relativo al procedimiento o protocolo de atención de emergencias en caso de derrame de hidrocarburo es competencia federal y atribución de la Secretaría de Marina a la cual pertenece la Tercera Región Naval con Sede en el Puerto de Veracruz en coordinación con el sujeto obligado denominado, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como diversas dependencias de la Administración Pública Federal, pues son las encargadas de establecer los lineamientos de preparación para la atención de derrames y la organización nacional para llevar a cabo la respuesta a incidentes de ese índole en diversos niveles, los cuales realizan en conjunto el Plan Nacional de Contingencias para Derrames de Hidrocarburos y sustancias nocivas potencialmente peligrosas en las zonas marinas Mexicanas, el cual sirve de referencia para establecer los planes regionales y locales de contingencia, para salvaguardar la vida humana, el ambiente y los recursos económicos del país.
33. Ahora bien, establecido lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.
34. Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"
35. En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene

encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

36. Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

37. Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.
38. Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber analizado la solicitud del particular, se advirtió la incompetencia para generar, y/o resguardar la información solicitada.
39. Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado denominado Secretaría de Marina y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.
40. Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar

este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

41. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la denominada Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Secretaría de Marina, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	Ubicación: Periférico Sur 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, 14210 Ciudad de México, CDMX Teléfono: 55 9126 0100 Portal de transparencia: http://transparencia.asea.gob.mx/
Secretaría de Marina	Ubicación: Eje 2 Oriente tramo Heroica Escuela Naval Militar 861 Colonia los Cipreses C.P. 04830, Delegación Coyoacán México, D.F. Conmutador: 56246500 Portal de transparencia: https://transparencia.semar.gob.mx/

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁷ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
43. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos